



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 3

Causa FPA 8192/2013/TO1/50/CFC3

"MOLINA, Matías Raúl y otros s/ recurso de casación"

Registro Nro. 1090/2023

///la Ciudad de Buenos Aires, al 1° día del mes de noviembre del año dos mil veintitrés, se reúnen los miembros de la Sala Tercera de la Cámara Federal de Casación Penal, los doctores Juan Carlos Gemignani, Mariano Hernán Borinsky y Daniel Antonio Petrone, asistidos por la secretaria de cámara actuante, con el objeto de dictar sentencia en la causa **FPA 8192/2013/TO1/50/CFC3** , caratulada "**MOLINA, Matías Raúl y otros s/ recurso de casación**". Intervienen el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta cámara, Dr. Mario Alberto Villar, los Dres. Marco Ramón Gastaldi y Diana Marina Núñez por la parte querellante AFIP-DGA, los Dres. Diego María Olmedo y Hernán Guaita, en representación de la querellante PHILIP MORRIS PRODUCTS SA, los Dres. José Gustavo Velzi y Marcelo Luis Jaime, por la parte querellante Compañía Industrial de Tabacos Monte Paz SA, y el Dr. Javier Orduna, asistiendo técnicamente a María Pía Molina, María Paz Molina y al imputado Matías Raúl Molina.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó que debía observarse el siguiente orden: doctores Juan Carlos Gemignani, Mariano Hernán Borinsky y Daniel Antonio Petrone.

**VISTAS Y CONSIDERANDO:**

El señor juez doctor **Juan Carlos Gemignani** dijo:

**PRIMERO** :

1. El Tribunal Oral en lo Penal Federal de Concepción del Uruguay, provincia de Entre Ríos, integrado en



#37536096#389870182#20231101102736655

forma unipersonal por la doctora Mariela Emilce Rojas, resolvió, el 28 de diciembre de 2022, en el marco de un procedimiento de juicio abreviado y en lo que aquí concierne:

" **3. DECLARAR** a **MATÍAS RAÚL MOLINA DNI 36.347.312**, de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, coautor penalmente responsable de los delitos de falsificación de marca registrada, uso de marca registrada sin autorización, venta de marca falsificada y venta de productos con marcas registradas falsificadas, y **CONDENAR** al nombrado a la pena de **DOS (2) AÑOS DE PRISIÓN** de ejecución condicional registrada, conforme lo previsto en los arts. 26 y 45 del Código Penal y art. 31 de la Ley 22.362. [...] **8. DECOMISAR** las maquinarias secuestradas en el allanamiento de la Tabacalera del Litoral, cuya acta obra a fs. 1116/1121 y disponer su **DESTRUCCIÓN** conforme lo previsto en el art. 23 del Código Penal".

2. El Dr. Javier Orduna, en representación del imputado Matías Raúl Molina, interpuso recurso de casación contra el punto 3 de dicha sentencia, el que fue concedido por la magistrada de juicio el 24 de febrero de 2023. Por otro lado, el mismo letrado, en representación de María Pía Molina, María Paz Molina y del imputado, interpuso recurso de casación contra el punto 8 de la sentencia, el que admitido por el a quo únicamente respecto de este último, fue concedido por esta sala a María Pía y María Paz Molina, mediante resolución de fecha 3 de abril de 2023 (Reg. N° 247 /2023). Ambas impugnaciones fueron mantenidas en esta instancia.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 3

Causa FPA 8192/2013/TO1/50/CFC3

“MOLINA, Matías Raúl y otros s/ recurso de casación”

3. El recurrente fundó sus recursos en los siguientes motivos de agravio:

Recurso de casación contra el punto 3

El defensor encarriló sus agravios en ambos incisos del art. 456 del código de forma. Por un lado, alegó errónea aplicación de la ley sustantiva (art. 62 CP) y, por el otro, violación al principio de congruencia, planteo, éste último, que consideró subsidiariamente aplicable al primero de los mencionados.

En relación a la primera cuestión, explicó que, en virtud del acuerdo de juicio abreviado, su defendido fue condenado únicamente por la infracción al art. 31 de la Ley de Marcas (N° 22.363), descartándose su imputación por asociación ilícita, lo que, a su entender, tornaba necesario un nuevo examen en relación a la vigencia de la acción penal, cuestión que el tribunal no hizo.

De tal modo, indicó que, despejada la intervención de funcionarios públicos en las infracciones marcarias por no estar requeridos en tales términos y la existencia de una asociación ilícita por el propio desistimiento fiscal, la acción penal por el único delito por el que su defendido fue imputado (art. 31 de la Ley 22.363) se ha extinguido, en la medida que la prescripción operó en dos oportunidades: dos años después del primer llamado a indagatoria (7/12/2015) y dos años después del auto de citación a juicio (22/2/2021).

En conclusión, solicitó el sobreseimiento de Molina por extinción de la acción penal (cfr. art. 336, inc. 1°, CPPN).



#37536096#389870182#20231101102736655

En cuanto al segundo de los planteos, consideró violentado el principio de congruencia, toda vez que el nombrado fue requerido a juicio por los incisos "a" y "d" de la Ley 22.362 y en la sentencia se incluyó la venta y uso de marcas (incisos "b" y "c"), hechos por los cuales tampoco había sido indagado.

Motivo por el cual, de manera subsidiaria, pidió que la sentencia sea casada y que se le reduzca a Molina la condena impuesta a un año de prisión de ejecución condicional.

Para finalizar, hizo reserva del caso federal.

Recurso de casación contra el punto 8

El letrado encarriló sus críticas en orden al primero de los incisos del art. 456 del CPPN, por cuanto entendió que se ha efectuado una errónea aplicación de la ley sustantiva (art. 23 CP).

A su vez, alegó que el decomiso dispuesto resulta violatorio del derecho de propiedad y defensa en juicio (arts. 17 y 18 CN) de sus asistidos, configurándose una trascendencia de la pena hacia terceros inocentes.

Para ello, explicó que el Ministerio Público Fiscal y Matías Raúl Molina, sin intervención de María Paz ni María Pía Molina, convinieron el decomiso de las máquinas secuestradas en el allanamiento del lugar donde funcionaba la Tabacalera del Litoral, propiedad de Raúl Alberto Molina, padre de sus asistidos que fue sobreesido por extinción de la acción penal en razón de su fallecimiento.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 3

Causa FPA 8192/2013/TO1/50/CFC3

“MOLINA, Matías Raúl y otros s/ recurso de casación”

Indicó que los derechos de propiedad sobre esas máquinas pasaron a estar en cabeza de los tres hijos del causante, en calidad de condóminos, y que Matías Raúl Molina no tenía ninguna facultad en el juicio abreviado para disponer sobre los bienes de sus hermanas coherederas.

Consideró que, por la forma en que la sentencia dispuso el destino final sobre esos bienes, se ha impuesto a un fallecido una pena accesoria sin pena principal, afectando asimismo el derecho de propiedad de sus hijos; o bien se ha sancionado a Matías Molina con una accesoria sobre bienes que no eran suyos al momento de los hechos, sino de su padre sobreseído, violándose el principio de personalidad de las penas y afectándose, también, el patrimonio de sus hermanas inocentes; o se les ha impuesto a ellas la pena accesoria, sin pena principal, en relación a un hecho por el cual no fueron imputadas y tampoco citadas al proceso para ejercer sus defensas.

Agregó que de tener favorable recepción el recurso de casación por prescripción de la acción penal a favor de Matías Molina, tampoco a su respecto podría disponerse el decomiso.

En síntesis, solicitó la revocación del decomiso y que las máquinas, al igual que se hizo con el dinero, sean puestas a disposición del sucesorio.

Para finalizar, hizo reserva del caso federal.

4. Durante el término de oficina previsto por los artículos 465, primera parte, y 466 del código adjetivo, se presentaron los apoderados de PHILIP MORRIS PRODUCTS SA,



#37536096#389870182#20231101102736655

querellante en autos, propiciando el rechazo de ambos recursos. En relación al pedido de extinción de la acción penal por prescripción, argumentaron que, de acuerdo con lo previsto por el segundo párrafo del artículo 67 del Código Penal, la prescripción de la acción penal se ha visto interrumpida, debido a la intervención de funcionarios públicos. En subsidio, ante el supuesto que esta sala considere la pertinencia del planteo aludido, solicitaron la declaración de nulidad del acuerdo de juicio abreviado del cual deriva la sentencia recurrida.

En lo que concierne al decomiso, alegaron la ausencia de legitimación por parte de María Paz y María Pía Molina para intervenir en el proceso y la falta de acreditación de la titularidad de las máquinas. Por otro lado, y por los fundamentos que allí consignaron, a los que cabe remitirse *brevitatis causae*, solicitaron la destrucción de los efectos secuestrados, de conformidad con lo previsto por las leyes 20.785 y 26.687.

5. En la etapa procesal prevista en los arts. 465, último párrafo, y 468 del CPPN, el Dr. Javier Orduna, en representación de María Pía Molina, María Paz Molina y al imputado Matías Raúl Molina, presentó breves notas, reiterando los agravios expuestos en los recursos de casación. Hicieron lo propio los apoderados de PHILIP MORRIS PRODUCTS SA, querellante en autos, expresándose en idéntico sentido que en el término de oficina.

Superada dicha etapa, conforme constancia de fecha 28 de junio de 2023, el expediente quedó en condiciones de ser resuelto.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 3

Causa FPA 8192/2013/TO1/50/CFC3

"MOLINA, Matías Raúl y otros s/ recurso de casación"

**SEGUNDO:**

1. En cuanto a la admisibilidad formal que se me impone analizar en primer lugar, he de señalar que los recursos de casación interpuestos en favor del imputado Matías Raúl Molina, son formalmente admisible más allá de tratarse de una sentencia motivada en un procedimiento de juicio abreviado (ver mi voto en causa FRE 10334/2017/TO1/CFC1 "BARBETTI, Luis A." resuelta el 07/04/2021 Reg. N° 413.21.3, entre tantas otras), en tanto es de carácter definitivo (art. 457 del CPPN), la parte recurrente se encuentra legitimada para impugnarla (art. 459 del CPPN), los planteos efectuados encuadran dentro de los motivos previstos por el art. 456 del CPPN y se han cumplido los requisitos temporarios y de fundamentación exigidos por el art. 463 del citado código ritual.

En cuanto a la admisibilidad del recurso articulado en favor de María Pía y María Paz Molina, cabe señalar que la misma ha sido tratada al momento de resolver la queja interpuesta por el letrado que las patrocina (Reg. N° 247/2023).

2. Afirmada, entonces, la procedencia formal de los recursos interpuestos, corresponde recordar que, conforme surge de las constancias de autos, esta causa se inició con la "JUDICIALIZACIÓN DE ESTADO DE SOSPECHA GENDARMERÍA NACIONAL ARGENTINA ESCUADRÓN - POSIBLE INFRACCIÓN LEY 23.737 Y FALSIFICACIÓN DE ESTAMPILLAS (RAÚL ALBERTO MOLINA)" N° 384/13, en la que se investigaba el accionar de un grupo de personas organizadas para la fabricación de cigarrillos falsos de las marcas "Marlboro"; "51", de origen paraguayo;



"Viceroy"; "Philips Morris" y "Belmont", entre otras, y su posterior comercialización, eludiendo el pago de los tributos correspondientes al fisco nacional.

Asimismo, los datos orientaban a que existían personas vinculadas a la organización que revestían cargos en instituciones públicas que incumplían sus deberes funcionales y de contralor (fuerzas de seguridad y AFIP).

De esta forma, el personal de Gendarmería Nacional solicitó la judicialización de la pesquisa y, en el marco de la investigación N° 384/2013, se dispusieron intervenciones telefónicas de numerosas líneas, seguimientos y obtención de imágenes.

A lo largo de la investigación, la prevención logró determinar los roles de cada uno de los sospechosos.

Así, Raúl Alberto Molina -fallecido- fue sindicado como el organizador de las actividades (financista; adquirente de insumos y de las maquinarias necesarias para la producción de cigarrillos tanto en el exterior como en el país; ejercía el control y la coordinación tanto de la producción como del transporte y entrega de los productos de su empresa "Tabacalera del Litoral SRL"; proporcionaba el inmueble de su propiedad en el que funcionaba la tabacalera; mantenía diferentes "contactos" con integrantes de la Policía Federal, Gendarmería Nacional y la AFIP, mediante los cuales obtenía información que posibilitaba la subsistencia de actividades ilícitas).

Hugo Ricardo Soutullo y Rubén Eduardo Soutullo eran los propietarios de la imprenta "PESOUT", donde se





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 3

Causa FPA 8192/2013/TO1/50/CFC3

"MOLINA, Matías Raúl y otros s/ recurso de casación"

falsificaban las marquillas y estampillas destinadas a la confección de los atados de cigarrillos en la "Tabacalera del Litoral SRL".

**Matías Raúl Molina**, hijo del organizador Raúl Alberto Molina, era quien se encargaba de parte de la producción en la "Tabacalera del Litoral SRL" y de obtener insumos de parte de Lucas Javier Sbrizzo y coordinar con éste los traslados de mercaderías. Además, éste último era una de las personas de mayor confianza de Raúl Alberto Molina y estaba a cargo de uno de los galpones de la firma -Gregoria Pérez N° 159 de Concordia- donde se depositaban mercaderías e insumos apócrifos, siendo el responsable de la mayoría de los traslados de los cigarrillos.

Diego Alejandro Prieto Bonarelli era la persona de confianza de Raúl Alberto Molina en Buenos Aires; se contactaba con Rubén Eduardo Soutullo en la imprenta "Pesout" de Valentín Alsina (provincia de Buenos Aires), adquiría materia prima para la confección de la mercadería apócrifa y, según los datos colectados, era quien se encargaba de las ventas de parte de los cigarrillos producidos por la "Tabacalera del Litoral SRL" hacia el exterior.

Por su parte, Eduardo Ramón Burruchaga, sargento de la subdelegación Concordia de la Policía Federal Argentina, Eduardo Rey Purulla, segundo comandante de Gendarmería Nacional, y Pedro Arturo Verbauwede, jefe del distrito Concordia de la AFIP-DGI, eran los informantes de Raúl Alberto Molina respecto de operativos y/o controles de diversos organismos, de la existencia de investigaciones o intervenciones telefónicas en su contra, lo que posibilitaba



#37536096#389870182#20231101102736655

que la organización no fuera descubierta en su accionar ilícito.

Asimismo, María Cristina Carmarán era la empleada administrativa de confianza de Raúl Alberto Molina en la "Tabacalera del Litoral SRL": se encargaba de los pagos a proveedores y al personal de la empresa, de las cuentas bancarias y de todo lo administrativo y contable de la firma; Yamila Gisela Christiasen se encargaba en la tabacalera de indicarle a Lucas Sbrizzo los lugares en los que debía entregar la mercadería espuria y también era quien administraba las ventas de cajas de cigarrillos; y Héctor Darío Bonasola era el encargado de la producción de la "Tabacalera del Litoral SRL" y de requerir la obtención de insumos.

En lo que aquí interesa, **Matías Raúl Molina** fue requerido a juicio como autor del delito de asociación ilícita en calidad de miembro (art. 210 CP), en concurso ideal con los delitos de falsificación de marca registrada y venta de productos con marcas registradas falsificadas (art. 31, incisos "a" y "d", de la Ley 22.362).

Así las cosas, el nombrado pactó, junto con otros consortes de causa, imprimir al sumario el trámite de juicio abreviado, de conformidad con las previsiones del art. 431 bis del CPPN, tal como surge del acta de fecha 15 de diciembre de 2022, que obra en el Sistema Informático de Gestión Judicial "Lex-100".

De la lectura de la citada pieza procesal surge que el señor fiscal coadyuvante no mantuvo la acusación en torno al delito de asociación ilícita (art. 210 CP) y convino con





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 3

Causa FPA 8192/2013/TO1/50/CFC3

“MOLINA, Matías Raúl y otros s/ recurso de casación”

la defensa que se condene a Matías Raúl Molina a dos años de prisión de ejecución condicional, como coautor del delito falsificación de marca registrada, uso de marca registrada sin autorización, venta de marca registrada falsificada y venta de productos con marcas registradas falsificadas (Cfr. art. 45 CP y art. 31 de la Ley 22.362). Asimismo, las partes acordaron el decomiso de las máquinas secuestradas en el allanamiento de la Tabacalera del Litoral, por habérselas utilizado para cometer los delitos (art. 23 CP).

Posteriormente, en la audiencia de visu realizada el 16 de diciembre de 2022, Matías Raúl Molina manifestó que estaba de acuerdo con el procedimiento, se reconoció responsable del hecho y dio su conformidad sobre el monto de pena propuesto por el fiscal.

Por su parte, el letrado representante de la querellante PHILIP MORRIS PRODUCTS SA, prestó conformidad con el acuerdo celebrado, no obstante, expresó que no solo le interesaba el decomiso de las máquinas, sino también su destrucción, para evitar futuros inconvenientes.

Finalmente, la jueza del tribunal de juicio, respetando los términos del acuerdo antedicho, condenó al nombrado. Y, en relación con las máquinas, además de su decomiso, dispuso su destrucción.

**3.** Sentado ello, corresponde abordar, en primer lugar, el planteo de prescripción de la acción penal, pues se sabe que la dilucidación acerca de si la acción penal permanece activa o hubo fenecido, es, por analogía con la legislación procesal, una cuestión de previo y especial pronunciamiento, toda vez que de la suerte que corra el



asunto, dependerá si el tribunal deberá adentrarse, o no, al tratamiento de los restantes asuntos sometidos a su decisión.

Sentado ello, adelanto que el planteo de extinción de la acción penal por prescripción introducido no podrá progresar. Ello es así, dado que la intervención en el hecho de funcionarios públicos, me refiero a Eduardo Ramón Burruchaga, sargento de la sub delegación Concordia de la Policía Federal, condenado -en el marco del mismo juicio abreviado- por incumplimiento de los deberes de funcionario público; Eduardo Rey Purulla, segundo comandante de Gendarmería Nacional, y Pedro Arturo Verbauwede, jefe del distrito Concordia de la AFIP-DGI, respecto de quienes queda pendiente la realización de juicio para resolver sus situaciones procesales (sobre el alcance de este título ver mi voto en la causa Nro. 14.194 del registro de esta Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, Reg. Nro. 558.12, "Martínez, Elena Amelia s/recurso de casación", del 18 de abril de 2012); torna operativa la doctrina desarrollada por el suscripto en las causas Nro. 1253/2013 y 783/2013, Reg. Nro. 667.14.4, "Alsogaray, María Julia s/ recurso de casación", rta. el 24 de abril 2014; Nro. 1884/2013, Reg. Nro. 1479.14.4, "Cattáneo, Juan Carlos s/ recurso de casación", rta. el 11 de julio de 2014 y CCC 66138/1996/TO1/CFC1, Reg. Nro. 1656.15.4, "Storni, Gustavo Adolfo y otros s/ recurso de casación", del 3 septiembre de 2015, entre tantas otras; de cuya armonización fluye que en los supuestos en que la pesquisa verse sobre hechos en los cuales hubiesen intervenido agentes estatales en el ejercicio de la función pública, los institutos de la insubsistencia o prescripción de la acción penal resultan inoponibles tanto para los





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 3

Causa FPA 8192/2013/TO1/50/CFC3

"MOLINA, Matías Raúl y otros s/ recurso de casación"

agentes públicos involucrados, cuanto para el resto de los imputados que al momento del suceso no participaban del empleo estatal, como es el caso de Matías Raúl Molina.

En el citado precedente "Alsogaray", sostuve:

*"[...] la extinción de la acción penal por prescripción supone una limitación temporal al Estado para la investigación y eventual castigo de un delito.*

*Si se ubica pertinentemente la función del derecho penal en la ratificación de la juridicidad mediante la aplicación de la pena, esto es, la supresión a través de la sanción del modelo social expresado por el autor en el delito y su sustitución por el modelo social expresado en la ley (por ejemplo que está prohibido a los funcionarios públicos efectuar negociaciones incompatibles con el ejercicio de la función pública); y el transcurso del tiempo impide al derecho penal ejercer esa función, la prescripción no puede interpretarse sino como un fracaso.*

*Ese fracaso tiene vencedores y vencidos evidentes, puesto que las víctimas, o sus deudos, no podrán obtener del Estado la satisfacción de su acreencia de justicia, y los victimarios no deberán soportar en sus bienes jurídicos, ninguna consecuencia penosa.*

*Pero más trascendente es el fracaso para la vigencia social efectiva del modelo de conducta desautorizado por el hecho del autor. Sólo mediante la aplicación de la pena se establece, como pauta social de conducta, que matar está*



#37536096#389870182#20231101102736655

*prohibido, pero no sólo porque esa conducta esté sindicada como prohibida en un código. Resulta en el mejor de los casos una inadmisibile ingenuidad decimonónica, pretender que conforma una pauta social vigente, esto es, que un determinado modelo de conducta efectivamente gobierna la vida social, sólo porque está incorporado en el texto de una ley.*

*Recurriendo a la siempre didáctica ejemplificación, si en una determinada sociedad todos los funcionarios públicos aumentan su patrimonio de manera injustificada a partir del ingreso a la función, y en ningún caso la justicia establece mediante la aplicación de la pena que esa es una conducta prohibida, entonces en esa sociedad efectivamente no está prohibido para los funcionarios públicos aumentar sus patrimonios de manera injustificada durante el ejercicio de la función, a pesar de que esa conducta esté prohibida en una ley penal.*

*Inclusive, resultaría socialmente consentido que muchos ciudadanos de esa sociedad, desarrollen una profunda vocación por ofrecer sus servicios al bien común estatal, como medio legítimo de incrementar sus patrimonios.*

*Ello impone ya considerar el instituto de la extinción de la acción por prescripción como razonable en todo caso, sólo para circunstancias excepcionalísimas, porque el transcurrir del tiempo es una circunstancia de connotaciones claramente culturales, en relación a la cual seguramente existirían tantas concepciones como personas en el mundo, pero ellas no interesan para el derecho penal, y el*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 3

Causa FPA 8192/2013/TO1/50/CFC3

"MOLINA, Matías Raúl y otros s/ recurso de casación"

*entendimiento que corresponde otorgarle al mismo dependerá exclusivamente de su trascendencia para la cuestión penal, sobre lo cual, como es conocido, no hay uniformidad.*

*Efectivamente, para los hechos penales definidos como de 'lesa humanidad', esto es, para hechos que por sus características repugnan las elementales condiciones de coexistencia universal, sin considerar limitaciones jurisdiccionales nacionales, el tiempo de la persecución y la condena es siempre.*

*Pero esa imprescriptibilidad de la acción, no es tratamiento jurídico para la atención excluyente de los hechos de 'lesa humanidad', sino que algunos hechos de grave afectación a los 'derechos humanos', han sido también, a pesar de la limitación temporal legal, sindicados como imprescriptibles.*

[...]

*Sin embargo, hay dos circunstancias de la cuestión sobre las que considero indispensable poner el acento, para fundamentar la postulación de mi temperamento sobre la resolución.*

*En consideración a la característica específica de los hechos en los que se encuentran involucrados funcionarios públicos y el marco normativo que se corresponde con el especial tratamiento de esos hechos, constituye una grave afectación al derecho constitucional a la seguridad-legalidad, la normativa que impone disponer la*



#37536096#389870182#20231101102736655

*prescripción de los hechos en los que se encuentran involucrados, como se dijo, funcionarios públicos.*

*Efectivamente, es la Constitución Nacional la que impone el entendimiento que propicio, mediante el elemental derecho humano a la seguridad-legalidad.*

*[...]*

*La expresión de la obligación estatal de garantizar la efectiva vigencia de la tutela de los derechos ciudadanos, para el ámbito del derecho penal, está constituida por el principio de legalidad, que con vigencia constitucional y legal expresa -art. 18 de la Constitución Nacional y 71 del C. Penal- impone a los representantes del Estado investigar y sancionar todo hecho punible, y a todos los que eventualmente les pudiera corresponder responsabilidad.*

*Además de la clara fundamentación en la positiva obligación del Estado a la tutela efectiva de los derechos, como positiva prestación a la Paz, compensatoria de la obligación exigida a los ciudadanos de comportarse pacíficamente, también se ha ofrecido como fundamentación a la pretensión de legalidad, la fundamentación de la pena de Immanuel Kant, en la Metafísica de las costumbres, en términos que merecen reiterarse: '...cuando una sociedad con todos sus miembros acordara disolverse (por ejemplo, un pueblo que viviera en una isla conviniera dispersarse por el mundo), debería ser ejecutada la pena hasta del último asesino que se encontrare encarcelado, para que todos puedan observar el disvalor del hecho, y si el autor no responde por*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 3

Causa FPA 8192/2013/TO1/50/CFC3

"MOLINA, Matías Raúl y otros s/ recurso de casación"

*el homicidio ante el pueblo, que ha exigido ese castigo: el mismo pueblo puede ser observado como partícipe de la lesión a la justicia'. Cuando "la justicia se desmorona, ya no tiene más ningún valor, que la gente viva en la tierra", toda vez que "...la pena no es hipotética, sino categóricamente necesaria, puesto que la ley penal no constituye un imperativo hipotético, sino un imperativo categórico' (Cfr. Kant, Immanuel, Metaphisik der Sitten, Ed. A cargo de Weischedel, Frankfurt, 1993).*

*Sentado cuanto precede, entiendo que las razones que fundamentan la extinción de la acción penal por prescripción de los delitos en los que el Estado no ha podido investigar y sancionar eficazmente a sus eventuales responsables en un tiempo prudencial, resultan incompatibles -al menos- con aquellos casos en que los delitos fueron cometidos por quienes justamente pertenecen a ese sistema que fracasó en su persecución, esto es, a los funcionarios públicos".*

**4.** En subsidio, la defensa solicitó que la sentencia sea casada y que se le reduzca a Molina la condena impuesta, alegando que se habría violado el principio de congruencia, toda vez que el nombrado fue requerido a juicio por los incisos "a" y "d" de la Ley 22.362 y en la sentencia se incluyó la venta y uso de marcas (incisos "b" y "c"), hechos por los cuales tampoco habría sido indagado.

Al respecto, estimo necesario subrayar que el mentado principio de congruencia no se verá transgredido siempre que exista identidad entre el hecho imputado en la



#37536096#389870182#20231101102736655

indagatoria, el incluido en el auto de procesamiento, el que fuera materia de acusación y el que la sentencia tuvo por recreado (cfr. voto del suscripto en causa Nro. 16.740, caratulada "Aldana Estrada, Eduardo y Velasco, Judith s /recurso de casación" Reg. N° 2035.13.4, rta. el 21/09/13, entre tantas otras).

Ello deriva de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que, desde antiguo, tiene dicho que *"orden a la justicia represiva, es deber de los magistrados, cualesquiera que fuesen las peticiones de la acusación y la defensa o las calificaciones que ellas mismas hayan formulado con carácter provisional, precisar las figuras delictivas que juzgan, con plena libertad y exclusiva subordinación a la ley, pero que este deber encuentra su límite en el ajuste del pronunciamiento a los hechos que constituyeron la materia del juicio"* (Fallos 316:2713).

En efecto, la congruencia no alcanza al título o calificación legal del hecho imputado, pues el tribunal de mérito tiene plena libertad para "elegir la norma" que considera aplicable al caso, y ello es así en virtud del principio *iura novit curia*. En esta inteligencia, el Código Procesal Penal de la Nación, en su art. 401, dispone que: *"[...] en la sentencia el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la contenida en el auto de remisión a juicio o en el requerimiento fiscal, aunque deba aplicar penas más graves o medidas de seguridad [...]"*.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 3

Causa FPA 8192/2013/TO1/50/CFC3

“MOLINA, Matías Raúl y otros s/ recurso de casación”

En definitiva, lo que interesa es que la sentencia condenatoria recaiga sobre el mismo hecho que fue objeto de acusación, y que tanto el imputado como su defensor pudieron considerar, circunstancia que se encuentra correctamente verificada en el presente caso donde, incluso, la calificación fue acordada.

Motivo por el cual, además de no configurarse violación alguna al mentado principio, el planteo de por sí resulta extemporáneo o fruto de una reflexión tardía. Es que si la defensa de Molina no estaba de acuerdo con la calificación legal escogida y con la pena acordada, no debió, bajo ningún punto de vista, consentir dichos términos en el marco del trámite de abreviación del juicio.

Nótese que ha sido el propio imputado, junto con su asistencia técnica, el que aceptó de manera expresa, en los términos del art. 431 bis del código de rito, la existencia de los hechos investigados, su participación en ellos, la calificación legal escogida, el monto de la pena y el decomiso de las máquinas utilizadas para cometer el delito, a la sazón aceptados por la magistrada de juicio, con lo cual la posterior pretensión del acusado dirigida a objetar los términos convenidos en el acuerdo, se presenta a todas luces impropio.

En línea con lo que vengo exponiendo, no puede sino sopesarse que, el sometimiento voluntario y sin reservas a un régimen jurídico determinado importa la aceptación de aquellas consecuencias que fueron acordadas. Una interpretación opuesta a la referida, importaría el absurdo de aceptar que el imputado explotase el trámite de



#37536096#389870182#20231101102736655

abreviación del juicio para asegurarse la imposición de una sanción punitiva máxima, puesto que conforme al inciso 5°, *in fine*, del mentado art. 431 bis, el tribunal de mérito no podrá imponer una pena superior o más grave que la pedida por el Ministerio Público Fiscal, para luego cuestionar ese monto que opera como límite superior de la penalidad y obtener una reducción extra del *quantum* punitivo, beneficio al que tácitamente el justiciable ha renunciado al suscribir el acuerdo, y al que sólo podría acceder si el tribunal *a quo* estimase que la pena convenida, en los hechos, resulta exagerada (en este sentido, cfr. mi sufragio en la causa Nro. CPE 237/2015/TO3/CFC1 Reg. Nro. 1719/16 de la Sala IV de esta CFCP, caratulada "Díaz, Hugo Hernán y Mastanjevic, Bozidar s/ recurso de casación", rta. el 27 de diciembre de 2016).

5. Misma suerte correrá el cuestionamiento del decomiso de las máquinas secuestradas en el allanamiento de la Tabacalera del Litoral. Ello así, porque no sólo, como vimos, fue acordado en el marco del procedimiento de juicio abreviado, sino porque, además, resulta conforme a derecho.

En efecto, en virtud de lo dispuesto por el artículo 23 del CP, se impone a los magistrados la obligación de proceder al decomiso de las cosas -entre otras- que han servido para cometer el hecho delictivo, como es el caso de las máquinas secuestradas en la Tabacalera del Litoral.

Asimismo, resulta trascendente para este caso la existencia de una ley especial, concretamente la Ley 26.687 de Regulación de la publicidad, promoción y consumo de los productos elaborados con tabaco, que en su artículo 32 prevé el decomiso y destrucción de los materiales y los productos





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 3

Causa FPA 8192/2013/TO1/50/CFC3

"MOLINA, Matías Raúl y otros s/ recurso de casación"

elaborados o comercializados que se encuentren en violación de las disposiciones establecidas por esa ley; con independencia de la responsabilidad civil o penal que pudiere corresponder.

En consecuencia, el hecho de que el dueño de las máquinas haya sido sobreseído por extinción de la acción penal en virtud de su fallecimiento, no obsta a que el Estado, en razón de sus facultades, pueda a través del Poder Judicial, decomisar los objetos de lo que se trata el *subexamine*, puesto que mediante una ley especial ha decidido que recibirán un diverso tratamiento.

Ello revela la existencia de un deslinde entre el reproche penal del sujeto y el objeto de interés para el Estado (cfr. en idéntico sentido voto del suscripto en la causa Nro. 16.743 "ARIAS, José y otros s/recurso de casación" rta. el 3 de junio de 2013, Reg. N° 907.13.4).

De esta manera, entiendo que el criterio adoptado por la magistrada de juicio del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Concepción del Uruguay ha sido ajustado a derecho y, por lo tanto, debe ser convalidado.

6. Por lo expuesto, propongo al acuerdo rechazar los recursos de casación interpuestos por la defensa particular, con costas en la instancia (arts. 530 y 531 del CPPN).

Así voto.

El señor juez doctor **Mariano Hernán Borinsky** dijo:



Sobre el punto de la extinción de la acción penal por prescripción por presuntos delitos cometidos por funcionarios públicos, según mi voto, in re: causas N° 1253/2013 y 783/2013, "ALSOGARAY, María Julia s/ recurso de casación", Reg. N° 667/2014, rta. el 24/4/14, entiendo que *"toda vez que en el caso de autos corresponde analizar la vigencia de la acción penal en la presente causa a la luz del art. 67 del C.P. según la ley 25.990 (B.O.: 11/01/2005), por resultar más benigna para María Julia Alsogaray, pues los actos procesales con capacidad interruptiva del curso de la prescripción de la acción penal han sido enumerados taxativamente por el legislador, por lo que resulta, de esta manera, más beneficiosa para la nombrada, frente a la amplitud jurisprudencial otorgada al término "secuela de juicio" contenido en la redacción anterior del art. 67 del C.P. Conforme lo expuesto, respecto del hecho imputado en autos a María Julia Alsogaray, el último acto interruptivo del curso de la prescripción lo constituye el decreto de citación a juicio del 09/04/2007 (Conf. fs. 954). Desde dicho acto procesal hasta la actualidad, no existió ningún otro acto procesal con capacidad de interrumpir el curso de la prescripción y ha transcurrido el máximo de pena -6 años de prisión- prevista por el delito atribuido a Alsogaray (art. 265 del C.P.), en función de lo prescripto por el art. 62 inc. 2 del ordenamiento de fondo (Conf. -en lo atinente y aplicable- C.F.C.P., Sala IV, causa N° 11.361 "Flores, Roberto Duarte s/recurso de casación", Reg. 1117/12, Rta. 3/7/12; N° 14.266 "Boyd, Rolando Patricio s/recurso de*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 3

Causa FPA 8192/2013/TO1/50/CFC3

"MOLINA, Matías Raúl y otros s/ recurso de casación"

*casación", Reg. 1771/12, Rta. 28/09/12; N° 947/13 "González, José Luis s/recurso de casación", Reg. N° 947/13, Rta. 04/12/13, entre otras).*

*Finalmente, cabe indicar que ni la Convención Interamericana contra la Corrupción -aprobada por ley 24.759, B.O.:17/01/97-, ni la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción -aprobada por ley 26.097, B.O.: 09/06/06- permiten arribar a una conclusión diferente. En efecto, dichas convenciones incluyen entre sus propósitos la promoción por parte de los Estados Partes de medidas necesarias para combatir eficaz y eficientemente la corrupción y sancionar tanto los actos de corrupción realizados en el ejercicio de las funciones públicas como de los actos de corrupción específicamente vinculados (art. II.1 de la convención regional y arts. 1.a. y 60.1.a de la convención universal antes citadas). Sin embargo, en el marco de la actividad jurisdiccional, dichos principios encuentran un límite inquebrantable en la concreta redacción de la causal de suspensión aplicable al caso en examen y en los principios hermenéuticos que rigen su interpretación".*

*Por su parte, atento al agravio traído por la defensa respecto de la insubsistencia de la acción penal, el tribunal a quo (en respuesta a la medida para mejor proveer solicitada por esta Sala, a efectos de tomar conocimiento acerca de si "los funcionarios públicos imputados en la presente causa, (...) continúan revistiendo tal carácter o, en su defecto, la fecha en que perdieron tal calidad"), hizo*



#37536096#389870182#20231101102736655

saber que, "el procesado PEDRO ARTURO VERBAUWEDE continúa prestando funciones en el Distrito Concordia de la Dirección Regional Paraná de AFIP-DGI hasta el día de la fecha; EDUARDO REY PURULLA se encuentra en situación de 'Retiro' de Gendarmería Nacional Argentina a partir del 20 de agosto del año 2015; y respecto de EDUARDO RAMÓN BURUCHAGA que el día 1 /02/2018 se produjo su 'Retiro Obligatorio' de la Policía Federal Argentina, el que en fecha 6/11/2020 se convirtió en 'Cesantía'" (Cfr. DEO lex 100, del 18/10/23).

En atención a lo ut supra señalado, que dio cuenta que el imputado Pedro Arturo Verbuwede continúa en su condición de funcionario público se desprende que la acción penal se encuentra vigente, y el planteo esgrimido por la asistencia técnica particular deviene improcedente.

Por lo que se viene exponiendo, y toda vez que los argumentos de la asistencia de confianza no logran controvertir el resultado alcanzado, sin demostrar cuáles serían los vicios de motivación del pronunciamiento o el apartamiento de las reglas de la sana crítica racional, voto por rechazar los recursos de casación interpuestos por la defensa particular, con costas (arts. 530 y 531 del CPPN).

El señor juez **Daniel Antonio Petrone** dijo:

I. Reseñados los antecedentes del caso, ingresando al estudio de la impugnación deducida y en relación a la prescripción de la acción penal planteada por la defensa, corresponde rechazar el recurso de casación, toda vez que en el marco de los hechos por los que recayó condena contra





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 3

Causa FPA 8192/2013/TO1/50/CFC3

"MOLINA, Matías Raúl y otros s/ recurso de casación"

Matías Molina intervino un funcionario público, como bien señaló el colega que me precede en el orden de votación, doctor Mariano Hernán Borinsky.

Por lo tanto, ha operado a su respecto, la causal de suspensión del curso de la prescripción prevista en el art. 67 párrafo segundo del CP en cuanto dispone: "*[1]a prescripción se suspende en los casos de delitos cometidos en ejercicio de la función pública, para todos los que hubiesen participado, mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público*".

II. En relación a los restantes planteos, por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos por el doctor Juan Carlos Gemignani, también habré de rechazarlos.

Solo habré de agregar, tal como lo advirtió el colega en su ponencia, que en el caso *sub examine* las partes se sometieron a las reglas del juicio abreviado en los términos del artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, sin que el recurrente en esta instancia alegara vicios en la voluntad de su defendido que conduzcan a la anulación de lo resuelto.

Así, surge que el imputado -asistido por su defensa- acordó con el Ministerio Público Fiscal en los términos del procedimiento señalado, prestando su conformidad en torno a su participación en los hechos, a la calificación legal atribuida y a las penas solicitadas.

Amén de lo expuesto, se advierte, en relación a la alegada afectación al principio de congruencia, que la misma se ha mantenido incólume a lo largo de la investigación en la



#37536096#389870182#20231101102736655

medida en que los sucesos fijados en la condena aquí cuestionada se corresponden con los descriptos en las restantes piezas medulares del proceso.

Por último, cabe señalar que el decomiso objetado aparece como una derivación necesaria y razonada de las constancias de la causa, que encuentra sustento en la normativa legal vigente y en los principios que rigen en la materia, advirtiéndose que los agravios de la defensa sólo evidencian una opinión diversa de la debatida y resuelta (CSJN Fallos: 302:284; 304:415).

En ese sentido , el artículo 23 primer párrafo del Código Penal de la Nación, establece que "*En todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en este Código o en leyes penales especiales, la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito, a favor del Estado nacional, de las provincias o de los municipios, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros*".

Por lo expuesto, corresponde rechazar los recursos de casación interpuestos por la defensa, con costas.

Tal es mi voto.

En virtud del acuerdo que antecede, el Tribunal

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** los recursos de casación interpuestos por la defensa particular, **CON COSTAS** (arts. 530 y 531 del CPPN).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 3

Causa FPA 8192/2013/TO1/50/CFC3

"MOLINA, Matías Raúl y otros s/ recurso de casación"

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada 5/2019 de la CSJN), remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

NOTA: Se deja constancia de que el señor juez doctor Juan Carlos Gemignani participó de la deliberación, emitió su voto y no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia (art. 399 "in fine" del CPPN). Secretaría, 1° de noviembre de 2023.



#37536096#389870182#20231101102736655